

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-150/2012

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**TERCERO INTERESADO. MIGUEL
ÁNGEL MANCERA ESPINOSA Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

SECRETARIO: JAVIER ORTIZ FLORES

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-150/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el dos de agosto del año en curso, que confirmó el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, que, a su vez, desechó la queja interpuesta en contra de Miguel Ángel Mancera y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes, entre otras, en el rebase de tope de gastos de campaña, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

I. Queja. El catorce de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la recepción de donaciones indebidas y superiores a las permitidas por la ley, que, en concepto del denunciante, implican el rebase de aportaciones anuales que un partido político puede recibir, así como el rebase de topes de gastos de campaña.

II. Acuerdo primigeniamente impugnado. El veintidós de junio de dos mil doce, la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave IEDF-QNA/190/2012, dictó acuerdo por el que determinó desechar la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional y, consecuentemente, declarar el no inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de Miguel Ángel Mancera y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

III. Juicio electoral. El veintiocho de junio siguiente, el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral en contra de la determinación anterior. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el número de expediente TEDF-JEL-073/2012.

IV. Acto impugnado. El dos de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió la resolución conducente, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“...

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de veintidós de junio de dos mil doce, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente número IEDF-QNA/190/2012.

...”

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal escrito por virtud del cual el Partido Acción Nacional, por conducto de su Secretario General en la citada entidad federativa, promueve juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia de dos de agosto del año en curso, dictada por ese órgano jurisdiccional electoral local.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Remisión de las constancias. El siete de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el

SUP-JRC-150/2012

oficio TEDF/SG/1595/2012, signado por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual remite, entre otros, el escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional; los informes circunstanciados de ley, y la demás documentación que estimó atinente.

b) Turno de los expedientes. El siete de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-150/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6390/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

c) Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral comparecieron, en tiempo y forma, Miguel Ángel Mancera Espinosa y el Partido de la Revolución Democrática como terceros interesados.

d) Requerimiento. El veintisiete de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a Juan Dueñas Morales, quien se ostenta como Secretario en funciones de Presidente del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente, remitiera los documentos necesarios a fin de que acreditará su personería para promover el presente juicio

de revisión constitucional electoral, bajo el apercibimiento de que, de lo contrario, se tendría por no presentado el escrito de demanda que motiva el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Notificación. El veintiocho de agosto del año en curso, siendo las catorce horas con tres minutos, el actuario adscrito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ricardo Santos Contreras, se constituyó en el domicilio señalado por la actora en su escrito de demanda, a efecto de notificar el acuerdo al que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede. Dicha diligencia se llevó a cabo con Eva Itzel Felipe Álvarez, persona autorizada por la parte enjuiciante, según consta de la cédula de notificación personal que consta en autos del expediente al rubro indicado.

f) Informe rendido por la Oficialía de Partes. Por oficio TEPJF-SGA-OP-204/2012, de veintinueve de agosto de dos mil doce, el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, del periodo comprendido entre el día veintiocho de agosto del año en curso y hasta las quince horas con cincuenta y siete minutos del veintinueve del mismo mes y año, no se recibió documento alguno dirigido al expediente en que se actúa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de una sentencia dictada por un tribunal local, esto es, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó el desechamiento de una queja instaurada con motivo de supuestas irregularidades vinculadas, entre otras, con el rebase de tope de gastos de campaña en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. Consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento. La relación procesal que se deriva del juicio de revisión constitucional electoral da inicio con la presentación de la demanda atinente, la cual tiene dos finalidades propias y bien definidas: una como elemento causal de una resolución favorable a las prestaciones que en la misma se formulan, en contra del acto o resolución reclamada; y, otra, de carácter formal, como propulsora del órgano jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común de ser la demanda un acto constitutivo de la relación

jurídico procesal, difieren en que, el primero de ellos -el elemento causal de una futura resolución- únicamente puede ser tomada en consideración en el instante de pronunciar el fallo, y el segundo -el acto propulsor de la actividad judicial- contempla el momento inicial al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, e incluso, en la posible extensión del procedimiento, es decir, se relaciona con las facultades del Tribunal para dar entrada a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

Pues bien, uno de los presupuestos procesales indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación jurisdiccionales, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del litigio sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional, como es el que comúnmente recibe el nombre o la denominación de actor, promovente, demandante, quejoso, impugnante y demás, que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la decisión del conflicto, mediante una resolución imperativa.

A efecto de establecer válidamente el vínculo procesal, la legislación electoral exige que cuando algún sujeto ejercite el

derecho de acción mediante la presentación de un demanda, en nombre y representación de otra persona, cuando ello está permitido junto con el escrito inicial, se exhiba la documentación idónea para acreditar la personería con que se ostente, pues de esta manera es posible imputar los efectos jurídicos atinentes al individuo o persona moral representada que, a final de cuentas, es quien debe encontrarse legitimado para accionar la maquinaria jurisdiccional y obtener una resolución de fondo.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir del cual se impone a los promoventes de algún medio de impugnación la obligación de cumplir con el requisito de acompañar al escrito de demanda el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería.

En el caso, el Magistrado instructor advirtió la carencia del citado requisito, en particular del establecido en el artículo 88 de la invocada ley adjetiva federal, razón por la cual, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal invocando, y de conformidad con la tesis de jurisprudencia **23/2003**, sustentada por esta Sala Superior, que lleva por rubro: **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EN SU SUSTANCIACIÓN SON APLICABLES LAS REGLAS COMUNES A TODOS LOS MEDIOS DE. IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**¹, requirió a Juan Dueñas Morales,

¹ Visible en las páginas 27 y 28 del suplemento 7 de "Justicia Electoral", revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2004.

quien se ostenta como Secretario General en Funciones de Presidente del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le fuera notificado el auto respectivo, colmara el requisito procesal mencionado, sin que al efecto se presentara documento alguno, razón por la cual resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento respectivo, y tener por no presentado el escrito de demanda, atento, además, a las siguientes consideraciones.

La personería para promover el medio de impugnación de que se trata, se rige en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece cuatro supuestos de representación legítima, y que, a la letra, dispone lo siguiente:

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Por cuando hace al primer supuesto, cabe aclarar que si bien es cierto la autoridad responsable en el presente juicio es el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de lo que se deriva que los partidos políticos no pueden acreditar representantes ante esa jurisdicción local; también lo es que esta Sala Superior ha sostenido que el supuesto de representación en estudio, se satisface cuando el promovente es representante ante el órgano electoral administrativo que haya tenido la calidad de autoridad responsable en la instancia local, tal como se advierte de la tesis de jurisprudencia **2/99**, identificada con el rubro: **PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ESTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL².**

En la especie, debe puntualizarse que quien promueve el presente juicio, en representación del Partido Acción Nacional, no se encuentra acreditado ante el órgano que emitió el acto originalmente impugnado, a saber, el Instituto Electoral del Distrito Federal, quien es material y formalmente la autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio electoral local que antecede al presente juicio, dado que comparece el Secretario General en funciones de Presidente del Partido

² Visible en el suplemento 3, de la revista "Justicia Electoral", año 2000, páginas 19 y 20.

SUP-JRC-150/2012

Acción Nacional en el Distrito Federal, lo que hace evidente que el supuesto legal en indicado, no se encuentra colmado.

Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

Por otra parte, tampoco se configura la hipótesis establecida en el inciso b), del párrafo 1, del citado artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien interpuso el medio de impugnación local, donde se emitió la resolución ahora controvertida, fue la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Elsy Lilian Romero Contreras, según fue reconocido por la autoridad primigeniamente responsable al rendir su informe circunstanciado.

Incluso se indica que el escrito de queja presentado en contra de Miguel Ángel Mancera y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes, entre otras, en el rebase de tope de gastos de campaña, fue precisamente la representante suplente a la que se ha hecho

SUP-JRC-150/2012

referencia. De ahí que no se dable considerar que Juan Dueñas Morales, quien se ostenta como Secretario en funciones de Presidente del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, cuente, bajo el supuesto legal analizado, con personería suficiente para promover el juicio que nos ocupa.

El tercer supuesto, previsto en el inciso c), del párrafo 1, del multicitado artículo 88, tampoco se actualiza, pues éste alude a los representantes de los partidos políticos que hayan comparecido como terceros interesados en el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada, lo que en la especie no ocurre, toda vez que, como se indicó, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el órgano administrativo electoral local, Elsy Lilian Romero Contreras, fue quien promovió dicho medio de impugnación, sin que al efecto se advierta que Juan Dueñas Morales haya comparecido o apersonado en la instancia jurisdiccional local.

Por cuanto hace al último de los supuestos previstos en el citado artículo, el cual legitima a aquellos que tengan facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de que se trate para promover los juicios de revisión constitucional, se precisa que tampoco se actualiza, toda vez que de autos no se desprende elemento alguno que lleve a la convicción de que quien promovió el juicio que nos ocupa, Juan Dueñas Morales, cuente con facultades de representación derivadas de los estatutos partidarios del instituto político

enjuiciante, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, y 67, fracción I, de los referidos estatutos, se advierte que las facultades de representación legal de dicho instituto político recaen en el Presidente Nacional del partido y, en su ausencia, en el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, quienes, en cada caso, tendrán facultades de designar apoderados de tal representación, sin que en la especie se actualice alguno de estos supuestos. Asimismo, cabe señalar que de lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional no se advierte que el Secretario General del Comité Directivo Estatal cuente con facultades de representación para interponer a nombre del partido el presente medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su Secretario General en funciones de Presidente en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente y a los terceros interesados; **por oficio**, con copia de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26,

SUP-JRC-150/2012

párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JRC-150/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA